

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 30 de octubre del 2017, para su estudio y dictamen, el **expediente legislativo 11194/LXXIV**, que contiene escrito signado por el C. David Eugenio Elizondo Cantú, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que en cumplimiento a la reforma contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de junio de 2011, la cual establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

Constitución establece, comparezco ante este Honorable Congreso a fin de exponer la siguiente iniciativa de reforma de ley.

Añade que la propuesta se fundamenta en un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dando carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte. (Dictamen de Reforma en Derechos Humanos, 2011).

Indica también que, la OMS recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses y se ha demostrado que 45 días posteriores al nacimiento del bebé no es un plazo suficiente para garantizar una lactancia materna eficaz, ya que si la madre es primigesta, en muchas ocasiones aún está en periodo de adaptación. No es aceptable que deba retornar a sus actividades laborales y/o académicas en el plazo que establece la ley actualmente. Aunque se establece en la legislación federal que se deben otorgar facilidades a las mujeres lactantes, en la práctica y contexto real esto no se lleva a cabo. Ello en perjuicio para las madres y sus hijos.

Establece que el mismo psicoanálisis, al caracterizar la llamada "etapa oral", establece la imperiosa necesidad de que la madre alimente a su hijo en los tiempos debidos, sin atrasos que puedan ocasionar que el niño se sienta frustrado, con hambre y desatendido. Al desarrollarse, este

niño crece igualmente frustrado, con una personalidad negativa, pesimista y cuando adulto se puede convertir en una persona sarcástica, envidiosa e insegura.

Adiciona que es así que la modificación al párrafo segundo del artículo 170 de la legislación laboral vigente, impactará favorablemente a la comunidad, no sólo fortalecerá la salud de la madre y el niño, sino que además se reflejará en el área laboral y económica del país, porque contará con mujeres enfocadas en sus labores. Así mismo, la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, será un eje rector para leyes u ordenamientos generales, federales, nacionales y locales en pro de una salud pública que beneficiará a las futuras generaciones y al desarrollo armónico del país.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada ostenta características modificadoras en materia laboral en lo que respecta al derecho de las madres trabajadoras. Sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”** Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente ejecutaremos un proceso de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones

a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la fracción II; derogación de la fracción IV y modificación de la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170...

I...

II. Disfrutarán de un descanso de **seis meses posteriores** al parto, **en atención al principio del interés superior de la niñez y *pro persona*, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo responsabilidad del patrón enterar a la trabajadora sobre este derecho. El requisito para otorgar el plazo antes señalado será que la madre trabajadora acredite mediante certificado médico correspondiente que cumple con la lactancia materna o que sigue las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, justificando lo anterior mediante carta expedida cada dos meses por médico certificado.**

III...

IV. Derogada

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al **setenta por ciento** de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI. a VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones legales correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El Estado efectuará las reformas necesarias y pertinentes a fin de legitimar la igualdad de derechos del patrón, salvaguardando los principios materiales de justicia social, y otorgar a aquél los estímulos fiscales que compensen los efectos de la presente reforma.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación
DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALAN BLANCO DURÁN